



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 29

(Sesión del 10 de febrero de 2025)

Radicado: 05266-60-00203-2022-50282
Sentenciado: Alejandro Estrada Moreno
Delito: Acoso Sexual
Asunto: Defensa apela sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 19 de febrero de 2025

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la Defensa contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2024, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por medio de la cual declaró penalmente responsable a Alejandro Estrada Moreno por la conducta de Acoso Sexual.

2. HECHOS

Desde noviembre de 2020 hasta septiembre de 2021, en la oficina de la Subdirección del Instituto de Deporte y Recreación - INDER, ubicada en la sede administrativa de la Unidad Deportiva Atanasio Girardot de esta ciudad, Alejandro Estrada Moreno, abusando de su condición como Subdirector de Escenarios Deportivos y Recreativos, grado II del INDER, y de su posición laboral respecto de la joven Mariana Arroyave Parra, quien se desempeñaba

como prestadora de servicios en apoyo administrativo en escenarios deportivos, recreativos y de actividad física de esa entidad, en varias oportunidades la acosó, persiguió, hostigó y asedió, física y verbalmente, con fines sexuales no consentidos.

De manera insistente y reiterada, Alejandro le dijo a Mariana que le gustaba, que estaba enamorado de ella, que lo mirara como un hombre y no como un papá, que soñaba con ella y que anhelaba un encuentro de carácter sexual. Después, las conductas continuaron, la tomaba de las manos, se las besaba, las mordía morbosamente, le indagó por sus experiencias sexuales, le pidió detalles referentes al modo y con quienes las había realizado; además, le contó de las suyas sin que ella se lo pidiera, le preguntó si le podía mirar los senos y los glúteos cuando caminaba y le manifestaba que tenía unos senos muy bonitos.

En varias oportunidades, la tomó para abrazarla por la fuerza y la haló para que no se retirara de su oficina, la presentó con personas externas a la entidad como su novia, en tres oportunidades le dio palmadas en los glúteos, hechos que fueron rechazados por la víctima, quien le pidió respeto y le dijo que ella no le había dado confianza para que hiciera eso. Le dio obsequios sin motivos, dos vestidos, tres blusas, un jean, tres pares de medias y dos pantis, e insistió en que se los midiera, que le quedaban bonitos; respecto a una de las blusas, que era escotada, él se le acercó y le tomó parte del brasier bajo la axila. La joven le manifestó su desaprobación respecto de ese tipo de regalos, pero los recibió por temor, pues el acusado se enojaba y le decía que debía estar agradecida con él por estar trabajando ahí, que el trabajo lo tenía por él, al igual que su estudio, pues, gracias a su trabajo podía estudiar; además, protagonizó varias escenas de celos con sus compañeros de trabajo.

Las conductas se extendieron fuera del lugar de trabajo, pues el acusado llamaba a la víctima a su teléfono personal por fuera del horario laboral, en las noches y los fines de semana, en el periodo comprendido entre la terminación e inicio de los contratos que la vinculaban con el INDER, haciéndole preguntas personales y, además, se enojaba cuando ella no le respondía o cuando

intentaba finalizar la llamada. Las conductas de acoso, asedio y hostigamiento, generaron en Mariana zozobra, intimidación y afectación psicológica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Actuación procesal relevante.

3.1.1. El 22 de agosto de 2022, ante el Juez Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de Alejandro Estrada Moreno por el delito de Acoso Sexual Agravado, conforme a los artículos 210A y 211, numeral 2° del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el procesado.

3.1.2. El 1° de febrero de 2023, ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de esta ciudad, se formuló acusación en contra de Estrada Moreno, por un concurso homogéneo del delito de Acoso Sexual.

3.1.3. El 11 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

3.1.4. El 11, 12, 17 y 24 de octubre de 2023, 22 y 23 de mayo, 24 de julio de 1° de agosto de 2024, se desarrolló el juicio oral.

3.2 Sentencia impugnada.

El 29 de agosto de 2024, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de esta ciudad profirió sentencia condenatoria en contra de Alejandro Estrada Moreno, por el delito de Acoso Sexual. Para el efecto, realizó un análisis individual y conjunto de las pruebas que desfilaron en juicio oral, así como de las estipulaciones probatorias que se presentaron entre las partes, de igual manera hizo precisiones conceptuales y jurisprudenciales respecto del punible atribuido al procesado.

Advirtió que en este caso, la conducta se adecúa al derrotero establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia

124-2023, con Radicado 55149 del 20 de marzo de 2023, para predicar la materialización de la conducta penal de acoso sexual.

En primer lugar, se acreditó que el sujeto activo, esto es, el procesado, tenía una relación de superioridad manifiesta, no solo porque era el supervisor del contrato de prestación de servicios de Mariana, sino porque fue la persona que la recomendó para el puesto que estaba ejerciendo, y así se lo hizo saber en varias ocasiones a la víctima, recordándole que debía estar agradecida con él por poder estudiar y generar ingresos.

Asimismo, se acreditó la condición de subordinación de Mariana, dado que según expuso, necesitaba el trabajo para su sustento económico y poder continuar con sus estudios, por lo que accedió en principio, a recibir los regalos y halagos que le hacía Alejandro, pese a que estos no fueran de su agrado. Se corroboró que este actuar fue permanente en el tiempo, desde finales del año 2020, toda vez que, para las vacaciones de diciembre de ese año, la víctima aseguró que recibió varias llamadas de carácter personal del acusado, incluso, cuando ella no tenía vínculo laboral con la entidad y, hasta septiembre de 2021, que fue trasladada de cargo.

Acotó la *a quo* que el hecho de que Alejandro Estrada Moreno, fuera diagnosticado con COVID y permaneciera incapacitado durante varios meses, tal y como lo afirmaron María Yesenia Durango Aguirre, paramédica del INDER y el mismo acusado en su declaración, en nada resta credibilidad al dicho de Mariana, quien informó que los comportamientos de acoso se incrementaron tras el fallecimiento de su madre, en agosto de 2021, fecha para la cual el procesado ya se había reintegrado a sus actividades laborales, evidenciándose que si bien es cierto el acusado suspendió su actuar con la víctima, también lo es que, ello no obedeció a un acto de voluntad sino por el contrario, a una fuerza mayor que afectó de gravedad su estado de salud.

Por lo anterior, consideró la primera instancia que no puede decirse que se trate de un concurso homogéneo de conductas punibles, toda vez que uno de los elementos estructurales del tipo penal, precisamente, es la permanencia en el tiempo o la habitualidad de los comportamientos, por lo que se trata de

un solo hecho de ejecución sucesiva, dado que, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, de tratarse de un acto aislado y aleatorio, no se estaría en presencia de este tipo penal.

Consideró que el acusado incurrió en varios de los verbos rectores consagrados en el artículo 210A del Código Penal, toda vez que acosó, hostigó y asedió a Mariana, al vigilar a qué hora llegaba y a qué hora salía, con quién estaba y cómo se encontraba, al llamarla fuera de su horario laboral, incluso, cuando no estaba vinculada al INDER, y la requería constantemente a su oficina.

La conducta desplegada por el procesado estaba encaminada a doblegar la voluntad de Mariana, buscando un provecho de carácter sexual para él, porque así se lo manifestó a ella en varias ocasiones, al decirle que quería saber qué se sentía besarla y tener relaciones sexuales con ella. Para la materialización de esta conducta penal, no se exige la consumación del resultado pretendido, toda vez que se trata de un delito de mera conducta. Esos comportamientos los desplegó Alejandro sin el consentimiento de la víctima, quien en repetidas ocasiones le pidió que detuviera dichos actos porque la incomodaban, y le manifestó que no quería tener una relación sentimental con él, porque podría ser su padre.

Además, estos actos los llevó a cabo valiéndose de su superioridad manifiesta y de su relación de autoridad laboral con Mariana, toda vez que, aprovechándose del cargo que ostentaba para la época de los hechos, y que era el supervisor del contrato de la víctima, no solo la llamaba constantemente a su oficina para aprovechar espacios a solas con ella y mostrar sus intereses de carácter sexual, sino que lo usaba como un pretexto para vigilar los movimientos de Mariana, como en aquella oportunidad en que ella salió a hacer un recorrido con su compañero César Correa, actividad que se encontraba dentro de sus funciones como apoyo administrativo; sin embargo, el acusado no solo le gritó, reclamándole porque estaba con César, sino que le ordenó regresar de forma inmediata a la oficina y que ese hecho no se volviera a presentar, ejerciendo un control sobre la víctima, el cual desbordaba sus funciones como supervisor, habida cuenta que, como lo indicó Paula Andrea Cetina Posada, Mariana estaba trabajando; además de que su

contrato, por ser prestación de servicios, no le exigía el cumplimiento de un horario laboral, como lo reconoció el mismo procesado en su declaración rendida en el juicio oral.

En aquella oportunidad, el acusado no esbozó un argumento de carácter urgente y laboral para exigir la presencia inmediata de Mariana en la oficina, por lo que su conducta no encuentra una justificación en el desempeño de sus funciones.

Dichas conductas de acoso, hostigamiento y asedio, fueron tanto verbales como físicas, dado que el acusado inició únicamente manifestándole sus deseos a la víctima, y posteriormente, trascendió su comportamiento al plano físico, toda vez que no solo buscaba la oportunidad para tener un contacto físico con la víctima, abrazándola a la fuerza y tocando su cola, tomándola de las manos y mordiéndoselas, cogiéndole el brasier, acercándose a ella cuando estaban reunidos en la oficina, sino que también la miraba de forma indecorosa, dado que le veía sus partes privadas, comportamientos que según informó Mariana, tenían connotación sexual, asimismo, la presentó con terceras personas como su novia, demostrando el deseo que tenía de tener una relación sentimental con la afectada.

Resaltó la primera instancia que se echó de menos que, ante la insistencia de Alejandro en obtener un provecho sexual, la víctima cediera a sus pretensiones, por el contrario, cada vez que los actos avanzaban en intensidad, más afectada estaba Mariana, al punto, que comenzó a comentar lo que le estaba sucediendo con sus compañeros de trabajo y una psicóloga del INDER, con la finalidad de buscar ayuda. Tanto era el grado de desesperación de la víctima, que recurrió a una compañera para que la socorriera cada vez que estaba sola con Alejandro en la oficina, aviso que le daba mediante un emoticón enviado vía WhatsApp.

Entonces, analizados los comportamientos desplegados por el acusado que fueron señalados no solo por la víctima, sino por los demás declarantes, a partir de la perspectiva de género¹, permite observar los reiterados actos de acoso con inequívocos fines sexuales por parte del procesado, en un contexto

¹ Para lo cual citó la primera instancia la sentencia SP124-2023, con Radicado 55149 del 29 de marzo de 2023, en la que se realizó un análisis a través del enfoque de género en el delito de acoso sexual.

de discriminación y violencia propiciado por él, contra sus empleadas, prevaliéndose de su posición de supervisor de los contratos, con abuso de poder en el ámbito laboral, toda vez que los comentarios indecorosos no fueron únicamente contra Mariana, sino contra varias contratistas, dado que opinaba sobre sus cuerpos, forma de vestir, e incluso, abordaba explícitamente temas sexuales, como lo indicaron en sus declaraciones Paula Andrea Cetina Posada y Eliana Marcela Sepúlveda Bedoya.

Resaltó la *a quo* que el testimonio de la víctima, denota una intención mantenida en el tiempo, un asedio u hostigamiento por parte del acusado para obtener una satisfacción sexual no consentida, dado que no solo le hizo propuestas de manera directa a Mariana, que quería saber qué era besarla y tener relaciones sexuales con ella, sino que también le hizo comentarios sobre su belleza, y explícitos de carácter sexual, indagando por el pasado sexual de ella y relatando sus encuentros sexuales con otras mujeres, así como el tocamiento de sus glúteos sin su consentimiento, los abrazos forzados y los mordiscos en sus manos, comportamientos con un claro contenido lascivo del que dio cuenta la víctima en el tiempo que laboró con el acusado, desde el 2020 al 2021.

Siendo para la primera instancia evidente que el acusado abusó de su poder para generar un ambiente laboral denigrante, encaminado a doblegar el consentimiento de la víctima a fin de que ella accediera a sus pretensiones sexuales.

Ahora, respecto a la tesis defensiva, esta consistió en asegurar que las pruebas de cargo no lograron demostrar, más allá de toda duda razonable, que el acusado hubiese cometido la conducta de acoso sexual enrostrada por la Fiscalía. La defensa aseguró que los testigos de cargo son testigos de oídas, dado que no percibieron directamente los presuntos comportamientos constitutivos de acoso que, supuestamente, desplegó Alejandro, con excepción de María Isabel López Montoya, que aseguró haber visto que el acusado estaba abrazando a la fuerza a Mariana; sin embargo, ese día –3 de septiembre de 2021- Alejandro no estaba en la oficina, según declaró Yohny Eduar Velásquez Gallego.

No obstante, se advierte que el argumento defensivo queda sin respaldo probatorio, porque pese a que si bien es cierto el testigo de la defensa aseguró, con memoria prodigiosa, que ese día estuvo en sendas reuniones fuera de la oficina con el acusado, también lo es que reconoció que al finalizar su jornada laboral, alrededor de las 4:30 y 5:30 p.m., cada uno salió de forma independiente de la oficina, hecho que concuerda con el dicho de María Isabel, quien informó que ese día estaba esperando a Mariana, al finalizar el día laboral, para salir a comprar decoración para el cumpleaños de su hijo y al ver que ella tardaba demasiado, fue a buscarla y observó que estaba con el procesado en la oficina y que él la estaba abrazando a la fuerza.

Consideró la Juez que estos dos testimonios no resultan contradictorios entre sí, como quiere hacerlo ver la defensa, sino que, por el contrario, se complementan, dado que es el mismo Yohny Eduar quien reconoció que una vez culminaron las reuniones, el acusado salió solo de la oficina, incluso, el mismo Alejandro en su declaración aceptó que solía trabajar hasta tarde, por lo que cobra sentido que los hechos se presentaran al finalizar la jornada laboral, después de las 5:00 p.m. En ese mismo orden, varios testigos aseguraron que el acusado hacía trabajar a Mariana fuera del horario laboral, por lo que la situación percibida por María Isabel López Montoya no logró ser desvirtuada por la defensa.

En lo relacionado con que la Fiscalía no aportó al juicio oral registro de las llamadas realizadas por el acusado en el año 2021, por lo que no se acreditó que el procesado fuera persistente, insistente y reiterativo en llamar a Mariana para invitarla a salir o decirle cosas personales, se aclara que, en materia procesal penal, no existe tarifa legal, por lo que el Ente Acusador podía usar cualquier medio probatorio para demostrar tal situación, como en efecto lo hizo con el testimonio de la víctima y las declaraciones rendidas por varias de sus compañeras, quienes dieron fe de que percibieron cómo Alejandro constantemente, la llamaba fuera del horario laboral, en la hora de almuerzo, o al finalizar la jornada, después de las 5:00 p.m., incluso, en diciembre, cuando ella estaba desvinculada de la entidad, por lo que la ausencia de un registro de llamadas telefónicas, en nada resta credibilidad al dicho de la

afectada, por el contrario, ella informó que el procesado tenía varias líneas telefónicas de donde solía llamarla.

Sobre la animadversión que tenían María Isabel López Montoya y Paula Andrea Cetina Posada, contra el acusado, porque era muy fuerte en trato laboral y las regañaba mucho, se tiene que si bien se pudieron presentar diferencias entre las citadas profesionales y el hoy procesado, ello no puede ser usado para restar credibilidad al dicho de la víctima, máxime porque quedó demostrado en el juicio oral, que Alejandro no solo tenía un carácter fuerte, sino que también realizaba comentarios inapropiados en horario laboral a las contratistas mujeres que estaban adscritas a su dependencia, lo que por obvias razones, generaba un ambiente laboral tenso, aunado a la forma descalificante en que trataba a las personas a su cargo.

En lo atinente a que Alejandro obligaba a Mariana a tener la cámara encendida, hecho que en criterio de la defensa, es inverosímil, porque para que una persona pueda vigilar a otra por medio de la cámara se debe tener un sistema especializado y de eso queda un registro, se aclara que según lo corroborado con los testigos de cargo, el acusado no usaba un programa oculto para vigilar a Mariana, sino que por el contrario, le pedía que encendiera la cámara para verla, por lo que se deduce que podría usar cualquier aplicación de video llamada, como Teams o LifeSize.

En lo relacionado a que, conforme la distribución de los cubículos, quedó demostrado que el acusado tenía que pararse en la puerta para observar el espacio donde estaban los cubículos, por lo que no ejercía una vigilancia absoluta sobre Mariana, como pretendieron aducirlo los testigos de cargo, se tiene que como bien lo expuso la defensa, incluso los testigos de la Fiscalía, dieron fe de esa situación; sin embargo, el comportamiento de asedio desplegado por el procesado contra Mariana iba más allá del simple hecho de observarla, pues estaba pendiente de donde estaba, la llamaba constantemente y le pedía a ella que fuera a su oficina, sin que sea necesario un contacto visual de forma permanente.

En lo que respecta a los regalos que fueron entregados por el acusado a la víctima, como se analizó ampliamente en precedencia, no se acreditó el dicho del procesado, respecto a que solía dar regalos a sus conocidos; además, el carácter determinante en esta situación era que estos no solo eran inapropiados para un ámbito laboral, sino que no eran bien recibidos por la víctima, dado que ella los percibió como un acto de acoso y le pidió que se abstuviera de darle ese tipo de obsequios.

En lo atinente a la intervención de Juan José Moreno, quien organizó una reunión entre la víctima y el acusado, y le exigió a Mariana pruebas que corroboraran su dicho, él no era el competente para pedirle estas pruebas a la afectada, ni para adelantar el procedimiento anómalo que realizó, desbordando sus facultades al encarar a la víctima y victimario, con la única finalidad de desacreditarla, situación que, advirtió la *a quo*, no tiene incidencia en el presente proceso penal, toda vez que en esta actuación se practicaron las pruebas que permitieron acreditar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado.

Respecto de la declaración de Marcela Cadavid, psicóloga, se advierte que si bien es cierto ella no emitió un diagnóstico como tal sobre la salud mental de Mariana, sí realizó una intervención en crisis en dos sesiones, en las que pudo evidenciar la afectación en el estado anímico de la víctima, que guarda estrecha relación con los hechos que fueron probados en el curso del juicio oral, sin desatender que dicha afectación emocional también puede estar relacionada con el fallecimiento de la madre de Mariana. Sin embargo, no puede analizarse de manera aislada ese único testimonio, sino que las pruebas deben estudiarse en conjunto, permitiendo determinar que Mariana sí se encontraba afectada por el hostigamiento desplegado por el procesado.

En lo atinente a los cuestionamientos realizados a la declaración de María Isabel, porque en criterio de la defensa es inverosímil que ella la llevara a la casa, dado que vivía en la Loma del Escobero y Mariana en Prado, mal haría el defensor en suponer qué hacían las declarantes al culminar su jornada laboral, porque bien podían salir a hacer otras actividades o departir, o simplemente, María Isabel acercaba a Mariana a un lugar cercano a su destino

final, por lo que las valoraciones subjetivas sobre el dicho de la testigo no tienen la fuerza para restar su poder suasorio, máxime, porque era una persona que solía pasar tiempo con la víctima, por lo que pudo percibir varias conductas inapropiadas que fueron desarrolladas por el hoy procesado, sin poder determinar con certeza del día y la hora, únicamente el lapso en el que pudieron ocurrir, como quedó bien establecido, entre los años 2020 y 2021.

En lo relacionado con que los testigos de la Fiscalía únicamente fueron de oídas, dado que solo declararon sobre el dicho de Mariana, aclara la primera instancia que, en los delitos de contenido sexual, cobra especial relevancia el testimonio de la víctima, dado que son cometidos fuera del alcance de cualquier observador, por lo que, el único testigo de la agresión o abuso, resulta siendo la propia víctima. Cuando esas conductas no dejan rastros, la Fiscalía enfrenta la difícil tarea de demostrar lo acontecido, ante el déficit que el secretismo del delito implica, por lo que la jurisprudencia de la Corte ha recurrido a la metodología de la corroboración periférica, que propone acudir a la comprobación de actos secundarios que pueden hacer más creíble la versión de la persona afectada².

Es así que, como tanto los testigos de cargo, como los de la defensa corroboraron las circunstancias secundarias a la comisión de las conductas desplegadas por el acusado, ello permite determinar que la versión de la víctima se compadece con la realidad. Si bien es cierto, los declarantes tenían un interés personal en el proceso, porque conocían a la víctima y al acusado, ello no puede ser suficiente para restar credibilidad a sus dichos de forma genérica, sino que deben ser analizados desde los presupuestos de la sana crítica y realizando una valoración en conjunta de la prueba, como lo aduce la primera instancia. Entonces, tiene convencimiento de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del acusado en su comisión, requisitos indispensables para dictar un fallo condenatorio al tenor de lo explicado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado fallador declaró penalmente responsable a Alejandro Estrada Moreno, como autor del delito de Acoso Sexual.

² CSJ, SP1525 de 2015.

3.3. Del recurso.

Inconforme con la condena, el defensor del condenado presentó el recurso de alzada argumentando que la denunciante afirmó que Alejandro Estrada Moreno la acosaba constantemente vía telefónica con llamadas, como por WhatsApp, desde el año 2020 que ingresó a trabajar, hasta el mes de septiembre de 2021, a ello, la Juez de primera instancia le da todo el valor suasorio para la determinación adoptada, e incluso, diciendo que el procesado lo hacía desde varios celulares, situación que no fue probada en juicio por parte de la Fiscalía, ya que a pesar de que la defensa le dio traslado del récord de llamadas del número celular 3045213965, que usaba para esa época y hasta el día de hoy el señor Estrada Moreno, ello no fue utilizado por la Fiscalía para impugnar la credibilidad del testimonio del procesado en juicio, como tampoco aportó a juicio como elemento de corroboración periférica el récord de llamadas del celular de Mariana Arroyave Parra, con el que se acreditaran los dichos de la denunciante de que él la acosaba por este medio, que lo hacía hasta en horas de la noche y festivos, lo mismo que los WhatsApp para las fechas indicadas.

Contrario a lo anterior, la defensa sí descubrió e hizo entrega de los WhatsApp que se enviaron, pero en éstos no se pudo evidenciar que se le haya realizado alguna invitación o una propuesta amorosa en casi dos años, aun así, y para justificar la decisión, dice la *a quo* que lo hacía de varios celulares, de lo cual no se dijo nada en juicio por ninguno de los deponentes o que se acreditara siquiera sumariamente tal situación, obsérvese que para el año 2021, que dice la denunciante que el procesado fue cuando más la acosó, en el récord de llamadas aportado, mi defendido le realizó de enero a septiembre solo 6 llamadas, pero ella le realizó a él 22 llamadas, hecho que en contrainterrogatorio se le puso de presente y manifestó no recordar, obsérvese que la supuesta víctima era en realidad quien más lo llamaba, y tales conversaciones hechas por Alejandro, normalmente, eran sobre trabajo y solo una tuvo una duración de 7 minutos en el mes de agosto, que fue el día que murió la madre de la víctima, donde se le dio las condolencias por parte del señor Alejandro, como lo depuso en su declaración en el juicio.

Es claro que lo dicho, tiene asidero de que en año 2021, solo el procesado le hiciera 6 llamadas de acuerdo al récord de la línea de su celular, es que quedó probado que en ese año el señor Alejandro, fue atendido bajo la gravedad de cuidados intensivos por ser diagnosticado con COVID 19, y posteriormente, se le atendió en su casa por varios meses, como lo dijo una de las testigos de la defensa, María Yesenia Durango Aguirre en juicio, que éste solo firmaba la documentación que le llevaban a la casa, pero no es cierto, ni hay sustento probatorio como se dice en el fallo, de que desde allí y utilizando varios celulares, la acosaba por este medio, es una completa falacia.

Respecto de la afirmación de la primera instancia en su valoración probatoria, cuando dio por probado que el acusado fue explícito en sus propuestas, porque le dijo que estaba enamorado de ella, que quería tener una relación sentimental con ella, pedirle la mano a su madre, que soñaba con darle un beso y con estar sexualmente con ella, la invitó a salir en varias ocasiones, se ofrecía a llevarla a la casa y la invitaba a ir a la suya. Incluso, en una ocasión le dijo que había soñado que tenían relaciones sexuales; además, de realizarle preguntas sobre su vida sexual, como cuántas parejas sexuales había tenido, y con quién las había tenido. Además, que en varias oportunidades estos comportamientos pasaron de ser solo manifestaciones verbales, a conductas físicas sobre el cuerpo de Mariana, dado que, según la víctima, el acusado la abrazaba con fuerza, le tocó la nalga en varias ocasiones, la primera de ellas cuando estaban en un ascensor y él la abrazó y al bajar la mano le tocó cola. En la segunda ocasión, le hizo un llamado de atención por un tema laboral y le dio una palmada en la nalga y en la tercera vez, le dijo expresamente que quería saber qué era tener una relación sexual con ella, la haló para abrazarla y con la mano le apretó la cola, además de otros comportamientos ya enunciados en su lugar de trabajo y por fuera de él, que para lo cual, hay una testigo presencial de lo sucedido.

De las anteriores aseveraciones difiere el recurrente, atendiendo a que si bien es cierto la mayoría de la veces cuando se trata de testigo único, su testimonio puede ser de gran credibilidad, por lo que en este escenario procesal existe la necesidad de estimación conjunta de las condiciones del testigo, de su

coherencia narrativa -valor intrínseco- y de la correspondencia entre su dicho y los restantes elementos de convencimiento -valía extrínseca, y es que existen falencias en su relato que no tuvieron elementos de correspondencia con datos objetivos comprobables, esto es, mintió al decir que Alejandro la ubicó en un sitio donde podía observarla, cuando de los testimonios de cargo y descargo se demostró que la distribución de la oficina no permitía que ella pudiese ver hacia la oficina de Alejandro Estrada Moreno, y mucho menos, que él la pudiese observar, como tampoco es cierto, como lo pregona la Juez de primera instancia, que tenía que mantener la cámara encendida de su computador para el poder observarla, cuando Mariana en ningún momento en su denuncia o testimonio en juicio lo manifestó, pero se le da como hecho cierto porque María Isabel López Montoya lo dijo, y sin prueba alguna se le da credibilidad a sabiendas de que para realizar esa vigilancia, cualquier persona que medio conozca de sistemas, requiere de un programa especial y queda el rastro de tal vigilancia, situación que no fue probada en juicio por la Fiscalía, entonces, son dichos falaces por parte de la denunciante, como la del supuesto testigo presencial, no había forma de vigilancia física y mucho menos por medios electrónicos.

Aunado a lo anterior, tal y como lo reconoce la falladora, se evidenció un interés personal en las resultas del proceso, aunque para equiparar su argumento, la *a quo* dice que esto sucedió tanto de los testigos de la Fiscalía, como los de la defensa, pero obsérvese que Mariana Arroyave Parra estaba influenciada por un grupo de compañeras, quienes reconocieron en juicio que formaron un grupo de apoyo y que en varias ocasiones le dijeron a Mariana que debía denunciar a Alejandro Estrada Moreno, si no quería quedarse sin contrato, y no son meras elucubraciones, ya que la Juez se pregunta ¿cómo no tener miedo si los contratos eran de dos o tres meses y quien los supervisaba era Alejandro?, y así fue que Mariana en el mes de diciembre de 2021, como no le había llegado la renovación del contrato, presentó dicha denuncia, azuzada por las demás compañeras, quienes tenían una animadversión por Alejandro, había un revanchismo que no ocultaron en su testimonio al momento de descalificarlo como persona y como supervisor de sus contratos, al asegurar que ellas habían presentado quejas en su contra por acoso laboral, como tampoco eran partidarias del trato que Alejandro les

daba, es evidente el interés para mentir de Mariana, porque no hay coherencia en su discurso, además de la falta de correspondencia con datos objetivos comprobables, pues de todos los testimonios de compañeros de cargo y descargo que laboraron codo a codo, todos los días en la misma oficina por 2 años, no pudieron dar fe de que alguno de estos comportamientos haya sucedido. Se expresó en la sentencia impugnada que, sobre estos hechos, se contó con un testigo presencial que declaró en el juicio, María Isabel López Montoya, bióloga, quien estuvo vinculada al INDER bajo un contrato de prestación de servicios en la época de los hechos. Ella describió cómo en una oportunidad, observó como Alejandro Estrada Moreno estaba abrazando a la fuerza a Mariana en su oficina, que esto ocurrió el día 3 de septiembre de 2021, fecha que recordó con precisión, porque el día siguiente era el cumpleaños de su hijo, y le había pedido a Mariana que la acompañara a comprar una decoración.

El anterior argumento no es de recibo para el defensor, ya que en juicio, en el contrainterrogatorio, se demostró que para dicha fecha y hora, esto es, el 3 de septiembre de 2021, no era posible que ella hubiese podido observar una situación de esa índole, a pesar de que en su relato trató de negar que fuera ese día, al impugnársele credibilidad se le puso de presente la declaración que había rendido con anterioridad a la Fiscalía, en donde aseguraba que era el 3 de septiembre de 2021, porque al otro día su hijo cumplía años; el señor Alejandro Estrada estuvo por fuera de la oficina en una reunión en la comuna 3, Manrique, en La Piloto, reunión que empezó a las 3 de la tarde y terminó después de las 5, lo que se corroboró con el testimonio de Jonny Eduar Velásquez Gallego, y se acreditó con el documento contentivo de la agenda Outlook del señor Alejandro Estrada, perteneciente al día 3 de septiembre de 2021, a pesar de que la Juez trató de insinuar de forma sarcástica, de que, al parecer, éste testigo tenía una memoria prodigiosa para recordar ese día, pero no es que tuviese una memoria prodigiosa, era que tenía el documento que aportó al proceso, que se descubrió y se le entregó a la Fiscalía, que probaba esa afirmación, lo que dejaba sin sustento lo manifestado por la supuesta testigo, de uno de los eventos denunciados por Mariana, ante esta situación la *a quo* dice que si bien es cierto lo de la reunión, es probable que la testigo si hubiera podido observar el hecho de acoso, dado que era posible que

Alejandro haya regresado a la oficina después de la reunión y haberse encontrado con Mariana dado que María Isabel fue a recogerla a la salida de laborar a eso de la 5 o 5:30, pero se le olvidó a la Juez, que en estas instancias no se puede hablar de posibilidad o probabilidad, sino de certeza, y en juicio, no se aportó ningún elemento por parte del Ente Acusador, que corroborara que ese día el señor Alejandro haya regresado a su oficina, y se haya encontrado con Mariana, dado que ésta se encontraba estudiando y de acuerdo a su testimonio, salía temprano para la universidad.

Continua asegurando que María Isabel, no solo presenció dicho comportamiento de acoso, sino que también fue testigo de que el acusado estaba pendiente constantemente de Mariana, la llamaba fuera de su horario laboral, la hacía devolverse a la oficina en hora de almuerzo y en una oportunidad, vio que ella tenía la cámara prendida y al indagarle por esa situación, dijo que Alejandro le pedía que la dejara encendida, argumentación de la que difiere el defensor, atendiendo a que se demostró en juicio que ésta testigo es la que más interés tenía en las resultas del proceso, ya que en su relato y sin titubeos, calificó al señor Alejandro de *“tener tendencia misógina, era duro para tratar a las mujeres, geys (sic) y homosexuales, tenía problemas porque era muy tradicional, bastante difícil, en público era fuerte, hacia ella era fuerte y exigente, no me volvió a citar a reuniones, por lo que tuvo que presentar una queja”* y es ella quien, reiteradamente, le decía a Mariana que debía denunciar a Alejandro si no quería quedarse sin contrato, es la que mintió al decir que Alejandro obligaba a Mariana a mantener la cámara del computador encendida para vigilarla, es la que mintió cuando aseguró que observó uno de los eventos narrados por Mariana, cuando se desvirtuó tal situación, tan solo fue una testigo de oídas, todo lo que dijo fue lo que supuestamente Mariana le contó.

Respecto al valor suasorio que la primera instancia le da al testimonio de Paula Andrea Cetina Posada, en su relato dice que presenció un comportamiento de asedio, porque fue testigo presencial de un comportamiento inadecuado del acusado, cuando en una oportunidad supo que Mariana estaba realizando un recorrido con César Correa, Jefe de Infraestructura, y reaccionó de forma desproporcionada, gritándole por teléfono que ella no tenía que hacer nada

con César Correa, que tenía que devolverse inmediatamente a la oficina y le ordenó que fuera la última vez que esto ocurría, hecho que dista de la realidad que demostró la defensa sobre el comportamiento respetuoso que Alejandro Estrada Moreno le daba a los profesionales adscritos al INDER, quienes además, estaban vinculados por contratos de prestación de servicios y no cumplían un horario laboral.

Para la Juez, lo antedicho, se trató de un comportamiento de acoso, pero para la defensa solo se trata de su función como supervisor del contrato y de la labor que debía cumplir Mariana, la cual era de apoyo administrativo y encargada de los documentos que llegaran, es normal que al no encontrarla en su sitio de trabajo y preguntar por ella, se le manifestó estar haciendo un recorrido con César Correa, lo cual no era el objeto de su contrato, por lo que, vía celular, le recriminó que esa no era su labor, pero lo quieren hacer ver como un comportamiento de acoso, se le olvidó a la *a quo* que casi todas la declarantes de cargo, manifestaron que esa era su forma de ser, recio y fuerte en público y no solo con Mariana sino con todas, y aseguró que como jefe era muy duro con ellas, además de asegurar que en ese interregno de casi 2 años no les constaba nada de los actos de acoso, pero a esta situación que era normal en el día a día con todas ellas, se le da una interpretación de acoso sexual, que no lo es.

Respecto a los demás testigos de cargo como Eliana Marcela Sepúlveda y Ana María Ortiz, manifestó la primera de ellas que no le consta nada sobre los hechos materia de investigación, solo lo que Mariana le contó, lo que sí le consta era el trato que les daba a todas, que en ocasiones hacía comentarios, para ella inadecuados, hacia las mujeres, sobre la forma de vestir o su cuerpo; la señora Ana María de igual manera adujo no constarle nada sobre los hechos, solo que Mariana Arroyave le pidió que la acompañara cuando estuviera sola con Alejandro, que el medio era vía WhatsApp, enviándole un emoticón, pero solo son dichos sin sustento de corroboración, a pesar de cómo lo manifestaron en juicio Mariana, María Isabel, Paula Andrea y Eliana Marcela, formaron un grupo de apoyo y que trataron por todos los medios de buscar elementos incriminatorios, sobre los supuestos comportamientos de acoso sexual, pero al proceso no aportaron absolutamente nada que le diera

validez a sus dichos, según Mariana, porque Alejandro era muy hábil, y es por eso que se aseguró por parte del señor Juan José Moreno Jonny Eduard Velásquez, testigos de descargo, que observaron en repetidas ocasiones a Mariana, quien ya no laboraba en esa oficina sino en otra parte del estadio, a unos 500 metros de distancia, ingresando a la hora del almuerzo a la oficina del supuesto acosador con la disculpa de calentar su almuerzo, a sabiendas de que en su lugar de trabajo tenía donde hacerlo.

Además, para la Juez de primera instancia los testimonios anteriores son veraces y le dan la certeza racional, encontrando respaldo del comportamiento no conforme a derecho del señor Alejandro Estrada, en el testimonio de Marcela Cadavid Urrego, psicóloga, quien en su testimonio manifestó que realizó una intervención en crisis a Mariana, evidenciando que padecía de ansiedad, estrés y presentaba síntomas de depresión, posiblemente por la situación vivida con Alejandro. Tesis que es parcialmente cierta, si bien la señora Marcela Cadavid Urrego, en juicio manifestó que atendió a Mariana a solicitud de la señora Diana Brumal, profesional de talento humano del INDER, Mariana se encontraba en crisis por el fallecimiento de su madre, de que se sentía abrumada y acosada por sus compañeros de oficina, lo que la ponía triste, lo que no es cierto es que la psicóloga haya dicho que esas afecciones tuvieran que ver con el supuesto acoso sexual que denunciara, pues la testigo Marcela, indicó que respecto al caso en concreto, no indagó, y ella solo habló generalidades, que se sentía triste y no sabía qué hacer por sentirse juzgada por sus compañeros de oficina, por haber interpuesto esa denuncia, y la *a quo* vuelve hablar de que esos síntomas de depresión, son posiblemente por la situación vivida con Alejandro Estrada Moreno, pero a la psicóloga se le preguntó en el contra si podía dar fe de que la problemática que observó en Mariana era consecuencia del supuesto acoso sexual que había denunciado, y respondió que no.

Continúa su argumento, en cuanto a que, con los testimonios presentados por la defensa, se corroboran los dichos de Mariana, haciendo alusión a que la señora Sara Castro Flores, manifestó que ella, a solicitud de Alejandro, lo acompañó a la terminal de Transporte del Norte, para comprar un regalo para Mariana, ya que cumplía años, hecho que realizó sin la presencia de Alejandro

donde le compró un vestido y ropa interior, ya que ella era la encargada de los eventos de cumpleaños, situación que para la falladora, por el hecho de que la iniciativa surgiera de Alejandro y éste aportara el dinero, era indiciario de que sí acosaba a Mariana, a sabiendas de que, como lo dijo él, no fue solo a ella que le dio regalos de su propio peculio, sino a muchos de la oficina, pero arguye el censor que para la Juez, como solo a Mariana se le dio ropa interior, a pesar de que no fue idea de Alejandro de comprársela, es sinónimo de acoso, sin probanzas de que se hubiese puesto de acuerdo con Sara Castro, quien hizo la compra.

No comprende la defensa de dónde reitera la Juez que sus testigos corroboran los hechos narrados en la denuncia por Mariana, no solo los descalifica porque no les consta nada de forma directa, sino que para ella solo aportan corroboraciones de cargo, pero les da total credibilidad a los dichos de los testigos de la Fiscalía, que de igual manera, solo dieron fe de lo que Mariana les contó, porque aseguraron que en todo ese tiempo no observaron ninguno de los comportamientos denunciados, aunque reconoce y comprende el temor de Mariana de perder su trabajo por una mala calificación de su supervisor, en ese caso, del señor Alejandro Estrada, lo que le da validez a la tesis de que la denuncia se presentó como retaliación, porque para el mes de diciembre de 2021, no le llegó la prórroga del contrato y, tanto ella como su grupo de apoyo, culparon a Alejandro Estrada de ser el responsable, situación que se la venían recalando desde septiembre, que había que denunciarlo para que pudiese conservar su contrato, así lo ratificaron Mariana y María Isabel López Montoya en sus testimonios.

Frente a la apreciación de la prueba testimonial vertida en este proceso por la presunta víctima, el defensor arguye que se acepta la existencia de variables que indiscutiblemente incidan en la coincidencia y convergencia de los relatos, como también en la utilidad probatoria del ejercicio colectivo de reconstrucción de la verdad, para minimizar los márgenes de imprecisión, maximizar las posibilidades de conocimiento y consolidar procesos transparentes de verdad y justicia, lo cual no quiere decir que el operador judicial ignore las reglas propias que rigen la valoración de la prueba testimonial o acepte verdades flexibles, entonces cuando aduce la *a quo* que son posibles o factibles algunas

situaciones objeto de prueba y que son actos reiterativos de acoso sexual, cuando no fueron probados ni testimonial o ni documentalmente.

Acota el censor que, desde dicha perspectiva material, la credibilidad de los testigos no se predica a partir de ejercicios caprichosos, genéricos, abstractos o arbitrarios, sino de la ponderación de las aludidas variables, el examen integral de las exposiciones y su convergencia con otros medios de convicción; lo cual, en conjunto, conlleva a niveles idóneos de verdad como referente válido de incriminación, lo que en este caso no se aplicó. Resalta que la valoración de la prueba testimonial debe soportarla el funcionario judicial en múltiples variables, como son la ausencia del interés en mentir de la declarante, sus condiciones subjetivas, la intención en la comparecencia procesal, la coherencia de su discurso y sobre todo, la correspondencia con datos objetivos comprobables, amén de sopesar aspectos relacionados con la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido que intervino para la apreciación, las circunstancias espaciales, modales y temporales en que se observó, la personalidad del declarante, la forma de expresión y lenguaje empleados en la narración y demás singularidades que permitan dar crédito a la misma, todo lo cual, no se tuvo en cuenta en el fallo impugnado pues, contrario sensu, las dudas insalvables fueron justificadas en grado de posibilidad o probabilidad y no de certeza, y resueltas en disfavor del procesado, contrariando lo que la norma rige, que toda duda se resuelve es a favor del procesado.

La apreciación probatoria o valoración de la prueba, debe ser en conjunto y de acuerdo con la sana crítica, lo que comporta unos principios como son la lógica y el sentido común, que enseñan que cuando se trata de apreciar la fuerza de un testimonio, el cuidado previo debe de ser el estudio de las calidades personales del testigo. Porque si es verdad que la palabra humana merece crédito en la mayor parte de los casos, también lo es la pugna de intereses, la natural perversidad de algunos y la ignorancia y estulticia de otros, que hacen que en ocasiones, la prueba testimonial pierda toda su fuerza o se debilite grandemente, como lo es en este caso, dado que quedó acreditado en el juicio que la denunciante como testigo único de cargo y los demás testigos, tenían un interés personal, ánimo revanchista y animadversión por el enjuiciado,

como se demostró con los argumentos de controversia de valoración probatoria, como tampoco aportaran elementos objetivos de corroboración periférica para sustentar sus dichos.

Afirma el recurrente que subsisten dudas insalvables sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado, las cuales no son nimias sino de gran envergadura y que, aunado a que el fallo no cumple los estándares exigidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, solicita se revoque la condena y, en su lugar, se absuelva al condenado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004³.

4.2. Problema jurídico.

El problema principal es de carácter probatorio, y consiste en determinar si la prueba practicada en juicio fue suficiente para dictar sentencia condenatoria por el delito de Acoso Sexual que le fue endilgado al procesado o si debía recurrirse al principio *In dubio pro reo*.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

4.3.1. Del delito de Acoso Sexual.

La Ley 1257 de 2008⁴, mediante su artículo 29, adicionó a nuestro Código Penal el artículo 210A, el cual, bajo la denominación de acoso sexual y delito

³ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en primera instancia profieran los **jueces** del circuito y de las sentencias proferidas por los **municipales** del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

⁴ "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

que atenta contra la libertad, integridad y formación sexuales, sanciona con prisión de 1 a 3 años a quien: *“en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona”*.

El sujeto activo de la conducta es cualificado. Adecúa su comportamiento al tipo penal, la persona que se vale de su superioridad manifiesta sobre la víctima o de las relaciones de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, que se tiene en ella. El acosador aprovecha la relación de jerarquía existente con la víctima, esto es, desigual, asimétrica, edificada sobre alguna de las hipótesis previstas en la descripción típica.

La conducta descrita es alternativa. Incurrir en ella el sujeto cualificado que acosa, persigue, hostiga o asedia física o verbalmente al sujeto pasivo del comportamiento delictual. Los verbos de la acción típica, por la naturaleza de las cosas, implican que el comportamiento del acosador sea habitual o permanente. Es característica de la acción la insistencia en la conducta, es decir, el autor debe persistir en los actos para considerar estructurado el tipo penal. Empero, es importante en todo caso advertir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de febrero de 2018, con Radicado 49799, la reiteración de los actos que configura el acoso, no es únicamente la producida en largos períodos de tiempo, sino aquella constante y continúa que se manifiesta en actos compuestos en la sucesión de tiempo que al conformar un todo obedecen al mismo propósito.

Además, la finalidad de los actos constitutivos de acoso es de índole sexual, razón por la cual la conducta protege como bien jurídico la libertad, integridad y formación sexuales; siendo claro que esos actos no pueden ser consentidos por la víctima. Igualmente es un punible de mera conducta, su ejecución no implica la realización de algún acto sexual o acceso carnal con ocasión del comportamiento del acosador; el tipo penal sanciona las conductas vejatorias que afecten directamente a la persona. En este sentido, es un delito doloso.

4.3.2. Del caso concreto.

4.3.2.1. Realmente es poco lo que le queda a esta Sala por analizar de la prueba, teniendo en cuenta la completa valoración probatoria realizada por la Juez de primera instancia y el hecho de que, muchos de los planteamientos esbozados por la defensa para sustentar el recurso de alzada, le fueron ya resueltos en la sentencia objeto de revisión.

Empero, partiremos por advertir que el valor suasorio del testimonio de la víctima no fue menguado con su declaración, por el contrario, Mariana Arroyave Parra, presenta un testimonio espontáneo, claro y coherente en el cual indicó que trabajaba en la Subdirección de Escenarios Deportivos del INDER, bajo las órdenes de Alejandro Estrada Moreno, pues ella era contratista y él era el supervisor de su contrato, así fue desde el febrero de 2020 y hasta diciembre de 2021; aunque durante ese interregno, hubo momentos en que quedaba desvinculada por varios días, mientras le renovaban su contrato. Que, aunque su labor era brindar apoyo documental a sus compañeros de oficina, básicamente era la asistente del acusado.

Dijo que Alejandro comenzó a estar pendiente de una manera excesiva de sus movimientos en la oficina, qué hacía, con quién hablaba, a qué horas salía, para dónde iba y con quién, y esto trascendió al ámbito personal, pues, bajo la excusa de preguntarle por su gato, la llamaba en horas no laborales a preguntarle lo mismo, es decir, qué hacía, con quién estaba, a qué horas llegaba a su casa; se molestaba cuando ella no atendía las llamadas o cuando intentaba colgarle, e incluso, durante el tiempo que ella estuvo desvinculada de la entidad en diciembre de 2020, él continuaba llamándola. Mostraba señales de celos al enterarse que Mariana estaba en compañía de otros integrantes del equipo de trabajo y estallaba en ira cuando esto sucedía.

Las anteriores manifestaciones encuentran respaldo en los dichos no solo de María Isabel López Montoya –a quien la defensa se esforzó durante toda la investigación para mostrarla como la persona que fraguó todo este proceso penal en contra de Estrada Moreno-, quien afirmó que el acusado mostraba

señales de ser controlador y posesivo con Mariana. También lo manifestó Paula Andrea Cetina Posada, quien dio cuenta en juicio de que en una ocasión Alejandro se salió de sus casillas al enterarse que Mariana estaba con César Correa, Jefe de Infraestructura del INDER, pese a que se encontraban haciendo un recorrido propio de la labor asistencial de Mariana, dijo la testigo que Alejandro se descompuso, furioso solicitó ubicarlos a ambos de inmediato y en cuanto pudieron localizar a Mariana, adujo que *“fue muy fuerte, a Mariana le gritó que ella no tenía que estar haciendo nada con César afuera, esto se lo dijo a los gritos”* , afirmando la testigo que *“un jefe no debería hacer eso, porque actuaba como si estuviera celoso de César”*, catalogando el trato que Alejandro le daba a Mariana como que *“no era normal jefe-empleado”*.

Además de estas testigos, Eliana Marcela Sepúlveda Bedoya, dio cuenta de que cuando Mariana entró a trabajar a la oficina, el trato del acusado hacia ella era normal, muy cordial y afectuoso, como todos con ella, pues, era la persona más joven de esa dependencia y, sin mayor experiencia, estaba allí para aprender. Sin embargo, para el segundo semestre del año 2020, cuando todos regresaron a sus labores presenciales tras la pandemia, Alejandro se volvió estricto y muy exigente con Mariana, como lo era por lo general con los demás, pero se tornó evidente el control que ejercía sobre ella, pues la llamaba todo el tiempo a que hiciera presencia en su despacho.

Luego, no fue solo María Isabel López Montoya, quien observó por sí misma el hostigamiento del acusado hacia la víctima sino varias de las compañeras de trabajo; de hecho, Ana María Ortiz Arbeláez, manifestó que durante el tiempo que trabajó en el INDER era muy cercana a Mariana y adujo que, aunque nunca vio ningún trato extraño de Alejandro hacia ésta, ella le contaba que él le decía cosas que la hacían sentir incomoda, como que ella le gustaba y hasta le pedía que fueran novios, si bien la testigo fue clara en indicar que nunca escuchó estas manifestaciones, sí refirió que Mariana le pedía que no la dejara con él sola en su oficina, entonces acordaron que cuando él la llamara, le enviaría un emoticón a ella para que la acompañara.

Es claro para esta Sala que la víctima se sentía intimidada, no solo por los comentarios del acusado sino porque, además, esas intenciones de cortejarla

pasaron al plano físico ya que en 3 ocasiones la tocó en la nalga, la primera, un día que la abrazó –lo cual, según dijo Mariana, hacía a la fuerza- y ella pensó que había sido un accidente mientras la soltaba; en otra ocasión, tras llamarle la atención por un error que ella había cometido, le dio una palmada en los glúteos, ante lo cual, la víctima se enojó, lo estrujó y le exigió respeto *“que dejara de tocarme, que yo no le había dado consentimiento para hacerlo, que él no tenía derecho a tocarme de esa manera, que si le había molestado algo laboral me lo hiciera saber, pero que él no tenía por qué golpearme en la nalga”*, Alejandro agachó la cabeza, él le pidió disculpas y, según afirmó Mariana, por un tiempo, se relajó, pero luego siguió aún con más intensidad, le decía que estaba enamorado de ella y quería que fueran algo y pedirle su mano a su madre, que soñaba con ella, con besarla, con tener relaciones sexuales con ella, le pedía que salieran a comer helado o a cine. La tercera vez le dijo que quería algo con ella, la haló para abrazarla a la fuerza, ella lo empujó y le dijo que dejara de sobrepasarse, que no le importaba lo que él sintiera; ante esto, Alejandro le restó importancia a la respuesta airada de Mariana porque según él, estaba exagerando.

La víctima fue enfática en indicar que siempre le dejó claro al acusado que no quería nada con él porque podía ser su papá, a lo que Alejandro siempre le contestaba pidiéndole que no lo viera de esa forma sino como un hombre; Mariana afirmó que trataba de evadirlo de todas las formas y buscaba la manera de no estar a solas con él; lo cual se corresponde con lo afirmado por Ana María Ortiz Arbeláez, de que, si bien ella nunca observó ni escuchó nada, Mariana sí le pidió que la acompañara cada que Alejandro la llamaba.

Adujo Mariana que, en ocasiones, cuando entraba a la oficina de Alejandro a dejarle documentos para su firma, éste le cogía las manos y se las besaba, e incluso, las mordía insistiéndole en que estaba enamorado. Ante personas externas, un par de veces la presentó como su novia, tras lo cual ella le pedía que dejara de hacerlo porque no era cierto. También le dio regalos que ella no recibía de buena manera.

4.3.2.2. Pues bien, dice la defensa que la Fiscalía no probó que Alejandro atosigara a Mariana con llamadas telefónicas en horas no adecuadas y que,

por el contrario, él sí probó con mensajes de WhatsApp intercambiados entre víctima y victimario, que en ninguno de los presentados en juicio se evidencia que él le haya realizado alguna invitación o una propuesta amorosa a Mariana en casi dos años. Al respecto se tiene que sólo se aportaron algunas conversaciones por parte de la defensa para impugnarle credibilidad a la víctima, sin embargo, en su esfuerzo por derruir la credibilidad de Mariana el abogado enseña a la audiencia mensajes⁵ en los que el acusado se dirige a la víctima como “*dormiloncita*”, “*un besito*”, “*mi mariana*”, “*Mariana mi hermosa florecilla. te quiero. un gran beso y un abrazo*”; en otra ocasión se muestra que el procesado eliminó un mensaje, ella le pregunta qué era y él, en lo que parece ser una respuesta sugestiva, le contesta “*algo muy...*”

No puede pasar por alto esta Sala que, tal y como lo afirmó la testigo de la Fiscalía, Paula Andrea Cetina Posada, dentro de la lógica y la sana crítica, ese trato no es normal y los antedichos mensajes no se corresponden con el deber ser respecto a la forma como un superior se debe dirigir a su subordinada, máxime si se tiene en cuenta que entre estos no existía ningún tipo de relación distinta a la laboral.

Dice la defensa en la sustentación del recurso que, de enero a septiembre de 2021, Alejandro solo le hizo 6 llamadas a Mariana, pero ella le realizó a él 22 llamadas, que este hecho en el contrainterrogatorio se le puso de presente y ella manifestó no recordar, pero que es claro que en realidad, era ella quien más lo llamaba. De este dicho no existe prueba alguna, pues la defensa en ningún momento presentó en juicio el *record* de llamadas, sin embargo, si se tiene en cuenta que el procesado por alrededor de 4 meses trabajó desde su casa por temas de COVID, resulta lógico considerar que la víctima para coordinar temas de trabajo llamara a su jefe varias veces; esta situación por sí sola no prueba ni desvirtúa nada.

Respecto al hecho de que Alejandro hubiera ubicado a Mariana en un sitio estratégico para poder verla y controlarla, quedó completamente claro con los testigos de cargo y con los de descargos, cómo era la distribución del lugar donde todos laboraban. Describieron que la oficina de Alejandro tenía una

⁵ A partir del minuto 15:04 de la segunda grabación de la sesión de juicio del 11 de octubre de 2023.

puerta de vidrio transparente que permanecía abierta, estaba contigua a una sala de reuniones y después había un espacio con varios cubículos donde se encontraban Mariana y sus demás compañeros.

Dice la defensa que de los cubículos no se podía ver hacia la oficina de Alejandro ni mucho menos de la oficina de este se vieran los cubículos, por ende, la afirmación de la víctima de que el acusado la vigilaba desde su oficina, no es cierta. Lo dicho por Mariana fue que *“desde la oficina de él podía ver mi puesto y si yo estaba ahí. Cuando no estaba siempre preguntaba dónde estaba, me llamaba, si algún compañero se acercaba a hablarme también me reclamaba”*.

Al respecto María Isabel López Montoya describió la oficina como que *“de afuera se ven solo dos sillas de la oficina de Alejandro, pero no el escritorio porque queda al otro extremo, tampoco se ve la sala de juntas, pero si él se para cerca de la puerta de vidrio, alcanza a ver el puesto de Mariana, pues, ese primer cubículo”*. Y Eliana Marcela Sepúlveda Bedoya indicó que *“el puesto de trabajo de Mariana estaba frente a la puerta de la oficina de Alejandro, porque él ordenó ubicarla ahí, la oficina era de 3 islas, un espacio donde estaban todos los empleados, una sala de juntas y la oficina de Alejandro que estaba frente al puesto de Mariana”*.

Las antedichas manifestaciones, son contrastadas con los dichos de los testigos de descargos para corroborar que, en efecto, si Alejandro quería ver hacia el puesto de Mariana, simplemente debía pararse cerca a su puerta. Johnny Eduar Velásquez Gallego manifestó que la puerta de Alejandro era transparente *“ahí nos veía siempre”* y ellos podían ver si estaba ocupado o no *“para solucionar los inconvenientes”*. Andrés Gallego Hurtado, por su parte, afirmó que la puerta era de vidrio y transparente *“permanecía siempre abierta”*, pero se contradice con el anterior testigo por cuanto aduce que *“desde el escritorio del Subdirector no se podían ver los puestos de trabajo de los profesionales, porque la oficina tenía muros”*, pese a que segundos antes había afirmado que contiguo a donde se ubicaban los profesionales *“estaba una sala de juntas abierta, no tenía puerta, y al lado la Oficina del Subdirector de Escenarios”*.

Queda claro para esta Sala que Alejandro, de quererlo, sí podía observar a Mariana desde el interior de su oficina, luego, las manifestaciones de la víctima no se advierten fantasiosas ni contrarias, ni siquiera, a los dichos de los testigos de descargos. Ahora, respecto a la manifestación de María Isabel López Montoya de que Mariana por órdenes de Alejandro, debía tener siempre la cámara de su computador encendida, en efecto, le asiste razón a la defensa en que esta afirmación no fue aducida por la víctima, sin embargo, la deponente dio cuenta de una ocasión en la que al ver la cámara de su compañera encendida le preguntó por ello y Mariana le manifestó esta situación.

Entonces, arguye el defensor una teoría conspirativa según la cual, la denuncia en contra de Alejandro Estrada Moreno fue ideada y orquestada por María Isabel, según el acusado, porque una vez la regañó por un trabajo mal hecho y, al parecer, desde ese momento el procesado se volvió un enemigo acérrimo de la declarante, al punto de buscarle la caída con semejante complot. Que, para el efecto, hicieron un grupo en su contra, pero ningún elemento aportó para sustentar esta afirmación, empero la existencia del grupo por sí sola no probaría nada, pues es claro que, sí fueron compañeras de trabajo, les consta algunas de las situaciones vividas por Mariana –e incluso por ellas mismas- y la víctima les pide ayuda para que sirvan de testigos en un proceso, la comunicación más fácil sería vía WhatsApp.

Para el defensor es cuestionable que las testigos de la Fiscalía descalifiquen a Alejandro como persona, al tratarlo de misógino, confianzudo y grosero, pues ello demuestra la animadversión y el revanchismo de ellas hacia él; sin embargo, en igual sentido, en la declaración de Alejandro se observa esa misma actitud, principalmente respecto de María Isabel, quien fue testigo presencial de un hecho de acoso, pues para desacreditarla, trajo a colación problemas en su salud mental, que tomaba medicamentos, que tenía problemas familiares y *“unos comportamientos muy ásperos”*, es decir, asuntos de carácter personal de una declarante, completamente impertinentes e irrelevantes y que de ninguna manera pueden ser de recibo para esta Sala, pero que sí hablan mucho del proceder del acusado.

Incluso, también optó en juicio por hablar mal del trabajo de Mariana, como que se equivocaba constantemente, era contestataria y no hacía bien las cosas, lo cual llama poderosamente la atención de esta Sala por cuanto, si él como el supervisor de su contrato, ve que ella no está rindiendo en el puesto, lo normal es que se pasaran informes reportando ese tipo de situaciones, lo cual no se probó; o que no se le renueve el contrato por prestación de servicios, sin embargo, pese a que los contratos eran por 3 o 6 meses, a Mariana la seguían llamando, luego si resulta por lo menos sospechoso que Alejandro a la Judicatura le afirmara que la víctima era tan mala empleada.

4.3.2.3. Ahora bien, que Mariana haya decidido denunciar en enero de 2022, es decir, sólo cuando se quedó sin trabajo en diciembre del año 2021, es una explicación que se cae con la declaración de uno de los testigos de la defensa que, por el contrario, logra corroborar que la situación para la víctima llegó a un punto en que se volvió insostenible –tras la muerte de su madre en el mes de agosto de 2021, tal y como ella misma lo afirmó-. Así pues, Juan José Moreno Burbano, quien para el año 2021 trabajaba en el INDER como administrador del Estadio Atanasio Girardot, manifestó en juicio que se enteró de la situación porque en el mes de septiembre de 2021, María Isabel López Montoya le comentó que Alejandro, al parecer, estaba acosando a Mariana, lo cual lo dejó perplejo porque afirmó conocerlo bien; entonces él buscó a Mariana y le dijo “*si usted tiene pruebas por favor denúncielo*” pero, aunque la víctima le confirmó la situación y él la vio decaída y preocupada por su trabajo, como esta no le mostró nada tangible, calificó todo como un chisme, concluyendo que Mariana faltó a la verdad.

Empero, adujo Juan José Moreno Burbano, que al día siguiente reunió a Mariana y a Alejandro y este último, aunque le negó al testigo lo ocurrido, le ofreció unas disculpas simbólicas a Mariana por si ella tal vez malinterpretó alguna situación de trabajo, dado que según el testigo, Alejandro es muy fuerte en su forma de trabajar y de expresarse porque “*la experiencia lo ha llevado a ser rígido para cumplir sus metas laborales*”; según el testigo, Mariana aceptó las disculpas y se retiraron de la oficina. También afirmó que después de este

encuentro, Alejandro trasladó a Mariana al ala contrapuesta del estadio, para que estuviera más cerca de César Correa.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto queda claro que la situación de acoso fue ventilada por Mariana a algunas de sus compañeras, con las que se sentía más en confianza, y si bien estas la impulsaban a denunciar y exponer esa situación –de lo cual, por sororidad y dadas las reglas de la experiencia, resulta claro que cualquier mujer haría si se entera de que otra está siendo víctima de una situación de ese calibre en su lugar de trabajo-, la víctima no lo hacía por miedo y necesidad, según lo que ella misma afirmó. Dijo que aguantó todo ese tiempo porque no quería quedarse sin ese trabajo, toda vez que con él se estaba pagando sus estudios en la universidad, de hecho, esto también era usado por su agresor para inculcarle miedo cuando le decía que ella tenía que estar muy agradecida con él, por el trabajo y por el estudio.

Mariana afirmó que era consciente de que, si hablaba con el director de lo que le estaba pasando, arriesgaba su futuro en la entidad, pues, como ella misma lo dijo *“no confiaba en que fuera a hacer algo porque son del mismo grupo político”* y porque, además, veía al acusado como *“alguien poderoso dentro de su partido”*, entonces, no le veía sentido a hablar de lo que le estaba pasando. De manera espontánea y elocuente manifestó que no quiso denunciar a Alejandro por miedo, pero que como trabajó en el INDER hasta el 27 de diciembre de 2021, se decidió a denunciar porque al pasar tantos días no le renovaron el contrato *“entonces ya no tenía nada que perder”*.

Respecto a la situación de acoso ocurrida para el 3 de septiembre de 2021 y de la cual fue testigo directa la señora María Isabel López Montoya, la defensa le da especial relevancia al hecho de que en el interrogatorio directo la testigo haya manifestado de manera general que eso ocurrió la primera semana de septiembre, pues, en la primera entrevista manifestó que sucedió el día 3 de ese mes y año. Para derruir su valor suasorio y desacreditar que ese hecho haya ocurrido, trajo a colación el defensor al testimonio de Johnny Eduar Velásquez Gallego, quien, además de también hablar muy mal en juicio de María Isabel, y hasta sugerir que Mariana en una ocasión se le había insinuado, recordó con gran precisión que ese día, según dijo, Alejandro

Estrada Moreno estuvo por fuera de la oficina todo el día y hasta después de las 5 de la tarde.

Dice la defensa que la antedicha afirmación del testigo, se acreditó con el documento contentivo de la agenda Outlook del acusado del día 3 de septiembre de 2021, lo cual es ajeno a la realidad de lo probado, pues, esa agenda no fue aportada al juicio ni se exhibió por ninguna de las partes; es decir, no hay prueba de la afirmación del señor Velásquez Gallego. Sin embargo, tal como lo adujo la Juez de primera instancia, es claro que Mariana, por lo general, debía quedarse luego de la jornada laboral, por lo menos, hasta que Alejandro terminara, luego entonces, lo cierto es que la situación observada por María Isabel López Montoya, ocurrió la primera semana de septiembre y después de las 5 de la tarde y el que el acusado haya estado el 3 de septiembre durante todo el día en reuniones por fuera, no desacredita los dichos de la declarante.

El hecho de que Mariana, tras haber sido trasladada por el acusado a otra oficina del estadio bastante retirada de donde estaba al principio, en ocasiones fuera hasta su anterior ala para hablar con sus compañeras o almorzar con ellas, para la defensa es indicativo de la intención de gestionar pruebas en contra de Alejandro, lo cual no se advierte razonable pues es claro que el acusado una vez vio que su víctima estaba hablando con los demás de esa situación, de inmediato optó por alejarla de él, siendo claro que ya estaba prevenido sobre los alcances que podía tener ese asunto. Es apenas lógico que Mariana buscara la compañía de sus compañeros con los que trabajó por más de 18 meses y, por otro lado, resulta absurdo pensar que ella, luego de haber puesto de presente esa situación ante algunas personas y a sabiendas de que Alejandro estaba al tanto de todo, pensara que él volvería a cometer el error de pretender acosarla, cuando por todos los medios y de todas las maneras, ella le mostró su rechazo.

Luego entonces, la teoría de la defensa era la tesis conspirativa en el sentido de que todo fue un ardid ideado por María Isabel López Montoya y las demás testigos de cargos de la Fiscalía, para perjudicar al acusado, logrando manipular a Mariana Arroyave Parra para ventilar lo que estaba sucediendo y

así conseguir que le renovaran su contrato, consideramos que no quedó demostrada cabalmente, contrario al hecho de que la Fiscalía sí demostró su teoría del caso.

Ahora bien, con respecto a la teoría conspirativa ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que “*es aquella que se apoya en la creencia según la cual cualquier acontecimiento con relevancia en la sociedad, sobre todo si tiene repercusiones negativas, es el producto de la acción oculta, aunque poderosa, de grupos de personas que atienden a designios malvados o, al menos, intereses egoístas. En términos más generales, obedece al criterio de que todo lo malo que pasa es la obra de la voluntad de un poder maligno*”⁶. La teoría conspirativa la deberá demostrar el apoderado del implicado como su teoría del caso en oposición a la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación, aspecto que, se itera, aquí no ocurrió, pues el censor se limitó a exponer la tesis de la conspiración sin demostración alguna. Es que en verdad “*postular sin mayor sustento una teoría conspirativa impide, o por lo menos dificulta, la crítica racional*”.

También se ha explicado por la Alta Corporación⁷ que:

“Esta situación (de irracionalidad en la simple propuesta de teorías conspirativas, por un lado, y de realidad histórica de determinadas conspiraciones, por el otro) implica, para efectos penales, algunas consecuencias, entre las cuales la Sala destaca:

(i) Es posible argumentar teorías conspirativas, bien sea como fundamento de una hipótesis acusatoria, o de una estrategia de defensa. Esto es, pueden constituirse, dentro de la Ley 600 de 2000, en tema de prueba, solicitud probatoria, alegato, etc., o en lo que la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente para el sistema acusatorio) se denomina teoría del caso.

No obstante, para su prosperidad, quien la plantea no debe limitarse a la sola proposición, ya que tiene la carga procesal de sustentar de manera razonable los fundamentos de su postura (esto es, mediante elementos de convicción pertinentes y conducentes, así como con argumentos de hecho o de derecho, relacionados con la aseveración fáctica –atinente al complot– que se pretende demostrar).

Cuando se trata de demostrar la acusación, esta carga equivale a la necesidad de derruir la presunción de inocencia para proferir fallo condenatorio. Y cuando la hipótesis es de la defensa, la teoría deberá ir acompañada del respaldo probatorio suficiente como para propiciar el

⁶ CSJ, SP Radicado 30682 del 23 de mayo de 2012.

⁷ Op cit.

debate y la crítica racional, pues de lo contrario jamás podrá generar una duda (dado el irracionalismo implícito de la propuesta).

(ii) Aunque son susceptibles de ser tema de prueba (es decir, objeto de la controversia probatoria), las teorías conspirativas de ninguna manera pueden constituir un medio de persuasión racional. Esto significa que no sirven para elaborar reglas de la experiencia con base en ellas.

De acuerdo con la Corte, las máximas empíricas son construcciones teóricas, argüidas por el intérprete de la norma, que tienen relación con las costumbres, cultura y cotidiano vivir de grupos humanos en un contexto dado. Como son asimilables a leyes científicas, tienen pretensiones de carácter general o universal (aunque serían más equiparables a proposiciones de alta probabilidad), razón por la cual deben ajustarse a la fórmula lógica “siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B”.

Vistas de esta manera, las teorías conspirativas, en su forma más sencilla, siguen siendo contrarias a la razón, pues estaría implícito el principio según el cual ‘siempre o casi siempre que ocurre algo malo, es el producto de la acción oculta de un poder ruin o de un grupo de personas con fines malvados’. Esto es absurdo, pues la realidad nos enseña, entre otras cosas, que sucesos de esa índole ni siquiera son intencionales, que otros son el resultado de acciones individuales, o azarosas, o no secretas, e incluso que organizaciones poderosas e influyentes pueden actuar de manera bienintencionada.

Y cuando la regla de la experiencia se refiere a situaciones concretas de las cuales es posible desprender el modus operandi de un grupo inmerso en actividades delictivas, ya no estaría fundada en teorías conspirativas, en tanto no aludiría a una influencia secreta, oculta o clandestina, sino al proceder ordinario, suficientemente conocido en eventos anteriores, de bandas u organizaciones criminales.

(iii) De hecho, si de lo que se trata es de plantear una máxima empírica relativa al problema objeto de estudio, sería, conforme a lo expuesto en precedencia, la siguiente: ‘siempre o casi siempre que alguien plantea una teoría conspirativa, lo hace basado en una convicción infundada’.

La anterior formulación no impide que, en algunos casos, la situación problemática que haya dado pie a la actuación procesal se explique en razón del comportamiento, en su momento desconocido, de un grupo de individuos con fines bajos. Como ya lo aclaró la Sala en su jurisprudencia de casación, el enunciado de una máxima de la experiencia puede llegar a ser inocuo si los medios de conocimiento la desvirtúan, es decir, si se demuestra que en realidad lo que aconteció fue el evento menos probable:

“En otras palabras, a partir de una particular experiencia jamás podrá construirse una hipótesis que suprima o elimine a la regla general, esto es, a la que sea estimada como la más próxima al comportamiento humano en el contexto en donde se produjo el caso. Pero, por otro lado, una máxima empírica que no cuente con una base fáctica o hecho indicador adecuado (derivado de las pruebas obrantes en la actuación), nunca logrará establecer la verdad o falsedad histórica del suceso fáctico aducido, así el planteamiento cumpla con el requisito de universalidad y, en teoría, se ajuste a las conductas propias del entorno.

“Es decir, además de los argumentos, las pruebas siempre podrán derrumbar las conclusiones fácticas derivadas de las reglas de la experiencia, pero éstas carecen de la virtud de imponer, sin el apoyo fáctico necesario, la existencia del fenómeno. Por eso, las reglas de la experiencia van precedidas de la frase ‘siempre o casi siempre’ y no de la expresión ‘todas las veces’. En este sentido, guardan similitud con enunciados de probabilidad (del estilo ‘en esta situación, lo más frecuente es’ o ‘bajo estas condiciones, existe una propensión a’) y no con leyes científicas en estricto rigor”⁸.

*En síntesis, como no es un imposible empírico que algunos hechos obedezcan a las maquinaciones ocultas de terceros, **quien plantea la teoría conspirativa, ya sea como hipótesis acusatoria o como medio de defensa, tiene la carga procesal de sustentar los fundamentos de su explicación.***

Toda conspiración, entonces, debe ser racionalmente demostrada.
(Negrillas y Subrayas de la Sala)

Corolario a lo expuesto, la teoría de la defensa no se logró demostrar. Consideramos que el testimonio de la víctima, Mariana Arroyave Parra, se advierte creíble vista su coherencia intrínseca y extrínseca, fue clara en establecer los hechos jurídicamente relevantes atribuidos al acusado, no se observó en ella un ánimo vindicativo en contra de Alejandro, al detallar algunos de los eventos se vio anímicamente afectada, fue coherente, clara y enfática en su relato y en modo alguno la defensa logró restarle credibilidad a sus dichos.

4.3.2.4. Continuando con los argumentos de la alzada, sobre los regalos que le dio el victimario a su víctima, la defensa se enfoca en uno de muchos que, según Mariana, le dio Alejandro, esto es, la ropa interior -2 pantys-, porque este obsequio si bien se compró por iniciativa de Alejandro, quien lo eligió fue Sara Castro Flórez, lo cual, al parecer, nunca supo Mariana y el procesado, de manera desprevenida y estando a solas con la víctima en su oficina, le dio esa ropa interior sin saber que se trataba de ropa íntima, lo que no resulta creíble para esta Sala en el contexto de los hechos atribuidos.

Aunado a lo anterior, Alejandro, en momentos distintos, también le obsequió a Mariana 3 blusas, 2 vestidos, un jean y 3 pares de medias, y en ocasiones le insistía que se los midiera para él ver si le quedaban bonitos; afirmó la víctima que, incluso, una de las blusas era muy escotada, él se le acercó y le tomó

⁸ Sentencia del 2 de noviembre de 2011, Radicado 36544.

parte del brasier bajo la axila. En una ocasión le dio un vestido en frente de un compañero y le dijo que era para ella no pensara nada malo, considera esta Sala que, por el contrario, esta es una conducta de un hombre que pretende ejercer poder respecto de una mujer de la que está enamorado y delante de un hombre que no quiere que se le acerque. Además, Paula Andrea Cetina Posada, también fue testigo de que en una ocasión Alejandro le regaló a Mariana un tarro de crema de manos, pero, apenas se dio cuenta de que ella los vio, dijo duro “*rífelos con sus compañeras*”, siendo una actitud sospechosa en un esfuerzo claro por disimular lo que pasaba.

4.3.2.5. Así pues, resulta evidente que el acoso a Mariana tenía una clara finalidad sexual, pues Alejandro desde que, en su condición de jefe, comenzó a cortejarla, le pedía que lo viera como un hombre no como un papá, sin pudor le hablaba de sexo y de los sueños eróticos que tenía con ella, le decía que soñaba con darle un beso, con saber lo que se sentía acostarse con ella, y con pedirle la mano de ella a su madre, se volvió en extremo controlador, celoso y posesivo, no consentía que Mariana tuviera relaciones cercanas con sus compañeros hombres, la miraba de manera morbosa, según lo calificó la víctima, y le decía que tenía unos senos muy lindos. Situaciones de las cuales no queda duda alguna para esta Sala, respecto del propósito sexual del asedio del que fue víctima Mariana Arroyave Parra por parte de Alejandro Estrada Moreno.

4.3.2.6. Es importante precisar en todo caso, que uno de los elementos estructurales del delito de Acoso Sexual, es la continuidad o reiteración de varias situaciones que dan cuenta de la insistencia del victimario en lograr su cometido, es así como en ocasiones, un mero gesto, luego una mirada libidinosa, un comentario, un detalle, entre otros, aunque por sí solos pueden ser irrelevantes, al ser actos reiterados y dentro del contexto de una relación de subordinación entre quien ostenta una condición de superioridad y un subordinado, configuran la conducta punible. Y, en este caso, cada uno de los eventos narrados por la víctima, aportó de distinta forma a la persistencia y continuidad del acoso de un jefe hacia su asistente, es decir, la concurrencia de varios episodios analizados conjuntamente permite determinar la intención del sujeto activo de la conducta.

Ahora bien, la finalidad de Alejandro de obtener satisfacción sexual se evidencia de las múltiples situaciones reseñadas, como el manosearla y restarle importancia a ello haciéndolo ver como meros accidentes, celarla, vigilar cada uno de sus movimientos, invitarla insistentemente a salir, darle regalos y declararle en repetidas oportunidades su amor, aunado a que de manera concreta le proponía el tema sexual, inquieto por saber cómo podría ser compartir con ella un escenario íntimo, cómo se sentiría besarla, contactos con obvio contenido sexual, ello a pesar de que ya le había dejado muy en claro que no tenía ninguna posibilidad con ella, no permiten dudar de la tipicidad de la conducta de Estrada Moreno. Así como de la afectación que esa situación ocasionó, no solo en la psiquis de Mariana sino también en sus relaciones laborales, de lo cual dio cuenta Marcela Cadavid Orrego, psicóloga, quien, si bien no se acercó a la víctima bajo esa calidad, lo hizo porque luego de ingresar al INDER en enero de 2022, para el mes de febrero, una compañera del área de Gestión Humana le pidió hacerle una intervención en crisis a Mariana, tras lo cual concluyó que ésta se encontraba bastante afectada, se veía muy triste y se sentía desbordada, tenía ansiedad, estrés y depresión, pues le manifestó que tras la denuncia se sentía juzgada por sus compañeros de trabajo, sumado esto a la muerte de su madre escasos meses antes.

Oportuno es indicar que el acoso sexual ha sido definido como un mecanismo de discriminación o de violencia contra la mujer, de ahí que para su configuración no necesariamente debe haber una amenaza o promesa de contraprestación por parte del agresor hacia la víctima, sino que se configura cuando este, aprovechándose de su posición de superioridad respecto de aquella, conjuga cualquiera de los verbos rectores —acosar, asediar, hostigar o perseguir— con la finalidad de obtener fines sexuales no consentidos, lo que en efecto ocurrió en este caso, como ya se argumentó.

En consecuencia, consideramos que la valoración probatoria realizada por la Juez de instancia para declarar la responsabilidad penal del señor Alejandro Estrada Moreno, no merece ningún reproche, y por ende, habrá de ser íntegramente confirmada.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la sentencia proferida el 29 de agosto de 2024 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, que declaró penalmente responsable a Alejandro Estrada Moreno por el delito de Acoso Sexual.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación la cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Claudia Patricia Vasquez Tobon
Magistrada
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

372b80e886b19be63bde7c5a9435fe53c3aff974ff26f7ed057d36f1def6f741

Documento generado en 10/02/2025 04:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>